



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00337-00. **A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00337-00.
Folio No. 337**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, cinco de Julio del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta.

Radicado No. 2023-00337-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta de Menor Cuantía, incoado por **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, identificado con la C.C. No 73.143.296, mediante Procuradora Judicial, contra la señora **MARIA GABINA ORTEGA DE DOMINGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.167.575; en el cual se anexa como título de recaudo una Letra de Cambio suscrita en Sincelejo Sucre en calendas diez (10) de Noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad del 10 de diciembre de 2022, por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

En orden a resolver, otea este Operador judicial, que en el numeral segundo del acápite de la causa petendi se hace alusión a la Escritura Pública de Hipoteca No. 1.191 de fecha 10 de noviembre de 2021, pero, al verificar el título escriturario anexado a la demanda, se observa que corresponde al Nro. 1.791 del 10 de noviembre de 2020 corrido en la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, Sucre, existiendo una notoria dicotomía entre ambos; en el mismo sentido, en el numeral cuarto de los hechos, la parte activa enuncia que la ejecutada se obligaría a pagar intereses a la tasa del 1.5 mensual sobre el capital, no obstante, en la letra de cambio se pactaron intereses moratorios a la tasa del 2.0 % efectivo mensual, por lo que esta Judicatura no discierne con meridianidad sobre qué tasa de interés hará efectivo el cobro.

Finalmente y no menos importante, se atisba que el numeral séptimo de los hechos, alude como fecha de exigibilidad la data siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022); pero, en el título coercitivo,-letra de cambio-, se tiene como fecha de exigibilidad para el día diez (10) de diciembre de 2022, siendo necesario que el Despacho cuente con la certeza, a partir de que día se hizo exigible la obligación demandada, no existiendo concordancia entre lo plasmado en el libelo demandatorio y la letra de cambio base de recaudo, cuestión que merece toda la claridad del caso, para la realización de un correcto estudio sobre ello; conforme a lo estipulado en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales primero (1º), segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente contención de naturaleza ejecutiva Hipotecaria con Acción Mixta, impetrada por **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.143.296, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **MARIA GABINA ORTEGA DE DOMINGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.33.167.575 por lo extractado en la motiva.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogada **MARCELA BENAVIDES CERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.930.600, y T.P. No. 177.531, del C.S. de la J, como apoderada judicial de **JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8bec57aadccb67dc785c5a1c21d1816a2f2e0e709fe80183a3981bab56b28**

Documento generado en 12/07/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>